

Apelación 515/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

En Valencia, a 29 de junio de dos mil veintidós.

Vistos los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D^a DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, Presidenta, D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ y D. MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ BERMEJO, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

S E N T E N C I A N.º: 441 /2022

En el recurso de apelación número 515/2020, interpuesto por Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Eva Gutiérrez Robles, defendida por el letrado D. Vicent París López contra la sentencia n.º 183/2020, de 27 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Alicante en el procedimiento ordinario 607/2019 seguido ante ese Juzgado, sobre urbanismo y ordenación del territorio.

Han sido partes apeladas el Ayuntamiento de Alcoi, representado por la Procuradora Dña. Cristina Penades Pinilla, defendido por el letrado D. Antonio Sánchez López; y la Generalitat Valenciana, representada y defendida por sus servicios jurídicos; siendo Magistrado Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27 de julio de de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Alicante dictó sentencia n.º 103/2020 desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoi por el que se acordó no admitir a trámite el expediente de legalización de la edificación ilegal y con orden de demolición situada en la Pa [REDACTED] y que

había sido solicitado por vía de petición con fecha 30-12-2015. Y todo ello con imposición de costas a la demandante por las generadas al Ayuntamiento de Alcoi en cuantía de 1.500 euros con exclusión de las originadas por la Generalitat Valenciana.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte actora ya mencionada se presentó recurso de apelación contra la referida sentencia. Dicho recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a la representación procesal de las partes demandadas, Ayuntamiento de Alcoi y Generalitat Valenciana, las cuales presentaron escritos oponiéndose.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, tras los trámites pertinentes se dictó providencia señalando votación y fallo para el 15 de junio de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia apelada confirma la resolución dictada en el expediente 13054/2019 del Ayuntamiento de Alcoi por el que acuerda no admitir a trámite el expediente de legalización de la edificación ilegal con orden de demolición de la vivienda situada en la Partida [REDACTED] solicitada con fecha 30-12-2015 con imposición de costas a la parte actora.

Se trata de una edificación ilegal declarada por la Sala en virtud de sentencia firme nº 1353/2012, de 10 de diciembre con orden de demolición ya que se trata de una vivienda que se construyó sin licencia en suelo no urbanizable con especial protección forestal y paisajística en virtud del PORN La Fuente Roja.

Después de la firmeza de la sentencia con efectos de cosa juzgada la parte actora, después de la transmisión de la propiedad con fecha 17-4-2014, presentó solicitud de fecha 30-12-2015 donde se alega que a la superficie inicial añadió y agrupó un finca colindante de 100.000 metros cuadrados con un total de superficie de 117.651 m². Se ofrece la demolición del exceso de altura no permitido por el Plan General de Ordenación Urbana de la localidad y se argumenta que la actividad a la que se liga la vivienda será la de acampada y de explotación de los recursos naturales o forestales. Se da la circunstancia de que a la finca se le concedió licencia de vallado energético y vertido de aguas residuales para la actividad de acampada en finca particular.

Pero respecto de la nueva solicitud de legalización se emiten informes en contra del Inspector Municipal de Medio Ambiente de 21-1-

2016; del arquitecto municipal de fecha 15-2-2016; del TAG municipal de 16-2-2016.

A la vista de dichos informes la Junta de Gobierno Local decide la inadmisión a trámite de la solicitud por resolución de fecha de 19-2-2016. Se recurre esa resolución y se decide por sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante 63/2016, de 5 de diciembre, retrotraer actuaciones permitiendo al interesado que pueda hacer alegaciones sobre los informes técnicos emitidos. En ejecución de esa sentencia se le da traslado al interesado de esos informes para que efectúe alegaciones. A la vista de esas nuevas alegaciones se emiten nuevos informes por parte de la Asociación Ecologista Colla Ecologista La Carrasca-Ecologistes en Acció; también se emite informe por parte de la Consellería de Medio Ambiente señalando que la actividad resulta ilegalizable. Se le vuelve a dar traslado al interesado de esos informes y la actora efectúa nuevas alegaciones.

A la vista de esas nuevas alegaciones se pide nuevo informe a la Consellería que lo evacúa, acompañado de informe del Técnico medio de Espacios Protegidos y del Técnico Medio de Gestión Forestal de la Sección forestal. También se emite informe por parte del TAG municipal con fecha 13-6-2019. Todos estos informes son negativos y consideran que la nueva actividad es incompatible con el Plan General de Ordenación Urbana de Alcoi. Por todos estos motivos se dicta la resolución recurrida de 1-7-2019.

En la sentencia apelada se razona que no existe ningún tipo de indefensión y que el acto administrativo recurrido contiene una más que suficiente motivación. La actora ha podido efectuar todas las alegaciones que ha querido y examinar el expediente cuantas veces le ha interesado. La resolución recurrida recoge el informe del TAG emitido como motivación del acto lo que le permite recurrirlo sin ningún tipo de indefensión. Por otra parte, también se explica la improcedencia de pretender legalizar una edificación ilegal con sentencia firme de demolición. Los cambios en el uso de la parcela no son viables ni en lo que se refiere al uso turístico ni al forestal, calificándose los primeros como desproporcionados y los segundos como de muy que dudosa ejecución. Se remite al informe de 14-2-2019 del Técnico de Medio Ambiente -folios 242 a 244 del expediente administrativo- y lo previsto en la ley 5/2003, que da una nueva redacción al art.33.3 de la Ley 11/94, de 27 de diciembre, de protección de espacios naturales, a lo que se debe añadir lo previsto en el art 55 del Decreto 121/2004, de 16 de julio.

En el recurso de apelación presentado se alegan los siguientes motivos de impugnación: 1º Indefensión porque no ha podido hacer alegaciones con carácter previo a la propuesta de resolución.

2º Sostiene que la vivienda y las obras realizadas son perfectamente legalizables a la vista de las modificaciones introducidas y cambio de actividad de acuerdo con lo previsto en el art. 197.1 b) 5º de la LOTUP. No ha existido ningún tipo de fraude de ley

3º Se debió admitir a trámite la solicitud y dictar resolución de fondo sobre la pretensión ejercitada. Si se consideraba que faltaba documentación se debió solicitar y después resolver sobre el fondo.

Los apelados se muestran conformes con la sentencia dictada solicitando su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso presentado.

SEGUNDO: Para la resolución del asunto debemos partir de los efectos de la cosa Juzgada de la sentencia dictada por la Sala nº 363/2016, de 5 de diciembre donde señalamos lo siguiente: " La tesis del demandante no puede ser acogida, es decir, D. [REDACTED] no está protegido por el Registro de la Propiedad. Pone de relieve que cuando adquiere el inmueble no existía anotación de la existencia de expediente de restablecimiento de legalidad en el Registro de la Propiedad, la afirmación es cierta aunque las consecuencias que pretende extraer no son admisibles, es decir, el hecho de no existir anotación en el Registro de la Propiedad de la existencia de expediente de restablecimiento de legalidad, no convierte al adquirente en "tercero de buena fe respecto de la construcción". El art. 307.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana, estableció la posibilidad de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los expedientes de "disciplina urbanística", evidentemente, se refería a los expedientes de restablecimiento de la legalidad. En el mismo sentido, el art. 1.5 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio , por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, que comete el mismo error de hablar de disciplina urbanística, ahora bien, no era obligatorio para la administración proceder a la anotación preventiva. Serían las Comunidades Autónomas las que se adelantaría convirtiendo la anotación preventiva en obligatoria, un ejemplo del cambio se observa en el art. 221.2 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana la que obliga a las Administraciones a la

anotación, en primer lugar, de la orden de suspensión de las obras cuando se inicia el expediente, nota marginal que el art. 225.2 c) convierte en anotación de la resolución administrativa ordenando el restablecimiento de la legalidad. Ha sido la influencia de las legislaciones de las Comunidades Autónomas la que llevó al legislador estatal mediante el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio (art. 25) a modificarlo en el art. 51.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, convirtiendo la anotación en obligatoria, además, estableciendo en el art. 51.2 párrafo segundo, la responsabilidad de la Administración caso de no haber procedido de oficio a la anotación. A pesar de ello, al demandante, por las fechas no le afectó esta reforma, y, por otro lado, no le convertiría en tercer adquirente de buena fe del art. 34 de la Ley Hipotecaria respecto de la construcción ilegal. El art. 34 de la LH es muy claro:

"...El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro..."

El Registro de la Propiedad protege a D. [REDACTED] de lo que consta en el Registro, como pone de relieve en el antecedente primero de su demanda:

"...Los cónyuges [REDACTED] y su esposa adquirieron para la sociedad de gananciales, mediante escritura autorizada en fecha 7.01.2003 parcela en la partida DIRECCION000, número NUM000, comprensiva de una hectárea, 80 áreas y 65 centiáreas e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcoy Tomo NUM001, Libro NUM002, Folio NUM003, finca nº NUM004 ..."

La protección alcanza a lo inscrito, es decir, una hectárea, 80 áreas y 65 centiáreas en la partida de DIRECCION000, en modo alguno a una construcción que no está inscrita en el Registro de la Propiedad; el art. 38 de la LH es muy claro a este respecto: *"... A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo ..."*

Prescripción de la acción de restablecimiento de la Legalidad.

Hasta la Ley 16/2005 que estableció el plazo de cuatro años para el restablecimiento de la legalidad (art. 224.1) rigió en la Comunidad Valenciana con base en la sentencia del T.C. 61/1997 , el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en lo no previsto por la Ley 6/94, Urbanística Valenciana. Dos son los preceptos que regulaban las obras ilegales terminadas, el art. 185 que inicialmente establecía el plazo de un año para el restablecimiento de la legalidad que luego modificaría el RD Ley 16/1981 y pasaría cuatro años; el segundo el art. 188 que excluía de la aplicación del plazo, como límite a la potestad de restablecimiento de la legalidad prevista en el art. 185, de las edificaciones y construcciones sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes o espacios libres. En nuestro caso, todos los informes concluyeron:

"...Las obras no se encuentran dentro del área de afección del Parque de Mariola, sino en la que será futura área de amortiguación de impactos del Parque Natural de la "Font Roja". Que según el planeamiento actual se trata de SNU (suelo no urbanizable de protección forestal y paisajística y según la propuesta del PORN (Plan de Ordenación de Recursos Naturales), en el art. 55.4 referido a las edificaciones en medio rural establece que "a los terrenos que tengan la consideración de SNUEP (suelo no urbanizable de especial protección), a los efectos urbanísticos, no se permiten construcciones aisladas". Por tanto, no ha lugar a la petición de licencia para la construcción ya que no puede ser autorizada....".

En conclusión, la obra no era legalizable por tratarse de *suelo no urbanizable de protección forestal y paisajística con independencia del tiempo que hubiera transcurrido*. En consecuencia, no podía tener éxito el alegato de prescripción de la acción de restablecimiento de la legalidad."

A esta sentencia siguió un auto de fecha 16-1-2013 que denegó la aclaración de la sentencia y otro auto más de fecha 29 de Enero de 2014 que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones promovido. El hecho incuestionable es que nos encontramos con una vivienda unifamiliar construida sin licencia en suelo no urbanizable y además en un espacio de especial protección forestal y paisajística. Con estas características resulta muy difícil sostener o pretender una nueva legalización cuando las bases sobre la que descansa la declaración de ilegalidad son difícilmente removibles.

Partiendo de esa conclusión de que la obra no era legalizable con una orden de demolición pendiente de ejecutar, el demandante a través de una ampliación de la superficie de la finca y un supuesto cambio de actividad pretende convertir en legalizable lo que ya de por sí no lo era pero tal propósito no lo consigue. Nos encontramos nuevamente con informes contrarios que demuestran que las obras en modo alguno se pueden legalizar porque difícilmente se puede sostener un cambio de actividad siendo mas aparente que real , máxime teniendo en cuenta que se trata de una zona de especial protección. Así el informe de 5-9-2017 del Técnico Medio de Espacios Protegidos - folios 189 a 193 del expediente administrativo- asegura en cuanto al uso turístico de la vivienda que se propone que, siendo de 294 m2 con dos alturas no tiene relación directa con la actividad propuesta y que resulta absolutamente desproporcionada con relación al escaso uso de explotación forestal que se puede dar en la actualidad en la superficie de 11,77 hectáreas; lo mismo indica el informe de fecha 14-2-2019 del técnico medio de medio ambiente.

Aparte de estos informes nos encontramos con una normativa que impide la legalización solicitada de una construcción de 479,39 m2 de superficie y tres alturas sin ningún tipo de licencia, destinada a vivienda unifamiliar tipo chalet que no encaja con las previsiones de obras o construcciones consentida por dicha regulación legal. Así el art. 33.3 de la Ley Autonómica 11/1994, de 27 de diciembre según la redacción que le dio la Ley 5/2003 establece que.” Fuera del espacio natural protegido será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medioambiental vigente con las siguientes modificaciones... g)) Fuera del suelo urbano solo se podrán autorizar casetas de aperos e instalaciones agrícolas, equipamientos socio-culturales y deportivos, explotaciones ganaderas, alojamientos turísticos y de restauración, construcciones relacionadas con le aprovechamiento medioambiental así como la rehabilitaciones de edificaciones antiguas para uno de esos usos o viviendas.”

De igual modo el art. 55 del Decreto 121/2004, de 16 de julio por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y la revisión del Plan rector de uso y gestión del parque natural del Carrascal y de la Fuente Roja establece que : “ En terrenos que tengan a consideración de SNUEP a efectos urbanísticos no se permite la construcción de viviendas aisladas.”

Y su art. art. 6 establece: “ De conformidad con las disposiciones del artículo 35 de la Ley 11/1994, el presente PORN es obligatorio y ejecutivo en todo lo que afecta a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales, y

sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial o física, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas en cuanto a conservación y protección que el Plan Rector de Uso y Gestión pueda fijar para el ámbito del Parque Natural del Carrascal de la Font Roja, y otros planes para otros espacios protegidos. El PRUG y los planes de otros espacios protegidos del ámbito que se aprueben de acuerdo con la Ley 11/1994 u otra legislación referente a la conservación del medio, se atenderán a los criterios y directrices formuladas en este PORN.

2. El procedimiento de informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales, cuando así se indica en esta normativa, tiene carácter vinculante de acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 11/1994, y de acuerdo con la definición de órgano gestor que recoge el artículo 9 de este plan.

3. El planeamiento urbanístico y territorial que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de este PORN deberá ajustarse a las determinaciones del mismo.

4. Asimismo, el PORN tendrá carácter indicativo respecto a cualquier otra actuación, plan o programa sectorial y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin que ello altere la prevalencia de este PORN en las materias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Y su art. 54 dispone: “ Los terrenos actualmente declarados Suelo no urbanizable de especial protección (SNUEP) mantendrán esta calificación a efectos urbanísticos.

2. El PORN de la Font Roja no incluye suelo urbano o urbanizable en su interior. La clasificación de nuevo suelo urbanizable o urbano en el ámbito del PORN sólo podrá llevarse a cabo en el Área de amortiguación de impactos, siempre que se sigan los trámites previstos en la legislación urbanística y de impacto ambiental.

3. Los municipios con planeamiento urbanístico discordante por las normas o la calificación de suelo respecto a las disposiciones de este PORN deberán incorporar estas disposiciones en la primera revisión o modificación de su planeamiento que se lleve a cabo a partir de la aprobación del PORN. Mientras tanto, el otorgamiento de licencias,

permisos, autorizaciones o concesiones municipales deberá ajustarse estrictamente a lo que dispone el PORN.

4. Teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en el caso del área de edificaciones aisladas en suelo no urbanizable en el entorno del mas del Gelat, en término municipal de Alcoi, se faculta al ayuntamiento del citado municipio a establecer un régimen especial en este sector, a través de la confección de un Plan Especial, en el cual, sin perjuicio de la necesidad de mantener la consideración actual de los terrenos afectados como Suelo No Urbanizable, se establecerán las medidas necesarias para minimizar los impactos ambientales existentes. Dicho Plan Especial deberá ser objeto de declaración de impacto ambiental favorable con carácter previo a su aprobación definitiva”.

Además de todo esto no es posible la aplicación del art. 197. 1 b) 5º de la LOTUP que la la actora pretende , el cual exige para la autorización de viviendas vinculadas a la actividad agropecuaria y complementaria que el planeamiento urbanístico o, en su caso , su modificación haya delimitado justificadamente las zonas en que sea posible la realización de estas edificaciones, condición incumplida en este caso.

TERCERO . Se alega indefensión por no haberse podido formular alegaciones con carácter previo a la propuesta de resolución. Sin embargo, se niega que se haya podido causar algún tipo de indefensión cuando la parte ha tenido ocasión de conocer todos los informes emitidos y de presentar alegaciones sobre los mismos. Basta con remitirnos al expediente administrativo, y tanto a la secuencia de hechos que se recoge tanto en la resolución recurrida de 1-7-2019 como en la sentencia para comprender que la actora ha conocido de todos los informes emitidos por los órganos técnicos y ha podido pronunciarse sobre los mismos efectuando alegaciones porque se le ha dado el oportuno traslado con el fin de poder pronunciarse sobre su contenido. Como ha señalado la doctrina del TC en sentencias de 233/2005, de 26 de septiembre y 130/2002, de 3 de junio, para que una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie.”; o como señala la sentencia del T.S. de 20-9-2007 la indefensión como vicio procedimental invalidante ha de tener un carácter material y no meramente formal y debe haber dejado al afectado en una situación tal que le haya sido imposible alegar o defenderse con exposición de cual hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales.

Por otra parte, y a pesar del esfuerzo realizado por hacer creer que con la adición de 100.000 m² a la superficie de la finca y el cambio de actividad se convertía la vivienda en legalizable se ha demostrado a través de los informes emitidos que esos cambios no transmutan ni alteran las causas por las que la vivienda se consideró ilegalizable con obligación de demolición.

Por último, y aun cuando no se haya admitido a trámite la solicitud de legalización y se reclame una resolución sobre el fondo de la petición planteada lo cierto y verdad es que aun cuando aparentemente se trate de una inadmisión a trámite en realidad se analiza las razones por las que los cambios introducidos en la vivienda no alteran su naturaleza de ilegalizable.

Recordemos que, de conformidad con el art. 117.3 de la Constitución, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales, cuando del derecho de acceso a la jurisdicción se trata, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en un sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por un formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (en tal sentido, SSTC 3/2004, de 14 de Enero 187/2009, de 7 de septiembre). Consiguientemente, infiriéndose que no constituye la inadmisión en sí, sino toda la fundamentación por la que se rechaza que los cambios que han justificado la nueva solicitud de legalización permitan la legalización de la vivienda construida, la base de la denegación de la petición formulada, no se puede aceptar que no se haya examinado el fondo o sustancia de la pretensión. Se ha examinado de acuerdo con los informes emitidos llegando a la conclusión de que esos cambios relativos al aumento de superficie o de actividad, tratándose de una vivienda sin licencia en suelo no urbanizable y en espacio protegido, no alteran su condición de obra ilegalizable que se debe demoler.

El recurso debe ser desestimado

CUARTO.- De conformidad con el art. 139.2 de la LJCA al desestimarse el recurso las costas procesales causadas en esta alzada se le imponen a la parte apelante en la cuantía máxima de 1.000 euros per cápita, es decir, en total 2000 euros, y en favor de cada una de las partes apeladas por todos los gastos procesales producidos. Al no

existir dudas de hecho ni de derecho en el asunto contencioso no concurren razones para no efectuar imposición de costas, debiendo regir el criterio objetivo del vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Dña. [REDACTED] contra la sentencia nº 183/2020, de 27 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante, recaída en el procedimiento 607/2019, que se confirma.

2.- Imponemos el pago de las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante de acuerdo con el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como LAJ de la misma, certifico.